

**INCIDENTE EN REVISIÓN
PENAL 38/2012**

QUEJOSO: *****

**RECURRENTE: MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA PRIMERA
AGENCIA INVESTIGADORA
MESA I.**

**PONENTE: MAGDO. ALFONSO SOTO MARTÍNEZ.
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS RUIZ SÁNCHEZ.**

Cotejó: _____

Torreón, Coahuila de Zaragoza; acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente al (14) catorce de junio de (2012) dos mil doce.

V I S T O en revisión el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

ÚNICO. Por escrito de tres de febrero de dos mil doce, CÉSAR CUBILLAS CANTÚ, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa I, con residencia en esta ciudad, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil doce, emitida por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *********, en la que declaró: Negar la suspensión definitiva, solicitada por ********* a favor de *********, respecto de los actos de las autoridades responsables Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Coahuila, Jefe Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Coahuila, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Investigadora Mesa Uno, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos, Jefe del Estado Mayor de la XI Región Militar, Directora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I y Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Torreón, todos con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Tribunal Colegiado, y por auto de su presidente de quince de enero de dos mil doce, se admitió el recurso interpuesto.

Se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien se abstuvo de presentar pedimento.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

En proveído de veinte de abril del año en curso, se turnó el expediente al relator, magistrado Alfonso Soto Martínez, para formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competente este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para conocer de este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 85, fracción I, de la Ley de Amparo, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos PRIMERO, fracción VIII, SEGUNDO, fracción VIII, apartado 1, TERCERO, fracción VIII, párrafo primero, del Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

órgano de difusión el diez de noviembre de dos mil nueve, ya que se trata de un recurso interpuesto en contra de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 100/2012, por un juzgado de Distrito comprendido en la jurisdicción de este circuito.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, ello en virtud de que la resolución recurrida fue notificada a la parte quejosa el **lunes treinta de enero de dos mil doce** (folio 41 del incidente de suspensión), la cual surtió efectos el **martes treinta y uno siguiente**, empezando a correr el término para la interposición de dicho recurso el **miércoles uno de febrero de dos mil doce**; por tanto, si el recurso fue presentado ante la oficina de correspondencia común de

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

día del término legal que se tenía para hacerlo; sin contar los sábados y domingos comprendidos en ese periodo.

TERCERO. La resolución materia del presente incidente, en su parte considerativa señala:

"PRIMERO.- Señala la parte quejosa, como actos reclamados esencialmente, la detención, incomunicación, malos tratos y tortura.

Ante todo, cabe precisar que respecto de los actos de incomunicación, malos tratos y tortura de los que se duele el quejoso directo, éstos fueron suspendidos, de plano, en el juicio principal conforme a lo dispuesto por los artículos 122 y 123, fracción I, en relación con el 17 de la Ley de Amparo, por lo que se aclara que este incidente solo se constriñe a los actos de privación de la libertad.

SEGUNDO.- No son ciertos los actos reclamados

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Coahuila, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa Dos, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Uno, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos, Jefe del Estado Mayor de la XI Región Militar, Directora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I y Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Torreón, todos con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila; toda vez que al rendir su respectivo informe previo negaron los actos que se les atribuyen, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario para desvirtuar dicha negativa, por lo que debe negarse la suspensión definitiva respecto de las autoridades en cita, por falta de materia sobre el cual decretarla.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Tiene aplicación tesis número 286, visible en la página 237, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, materia común, que dice:

""INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.""

TERCERO.- Por otra parte, la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa Uno, de esta ciudad, no rindió el informe previo que le fue solicitado, no obstante encontrarse debidamente notificada para ello, según constancias que obran en autos; sin embargo, en el caso no opera la presunción de certeza de los actos reclamados a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, al tener en consideración que, según se advierte de la razón actuarial de fecha veinticuatro de

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Procuraduría General de la República; por ende, evidente resulta que el quejoso no se encuentra a disposición del representante social de referencia y en consecuencia no resulta procedente presumir como ciertos los actos reclamados a dicha autoridad responsables (sic).

Con independencia de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad responsable Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa I, con sede en esta ciudad, en razón de que omitió rendir su informe previo no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello y se le impone una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para lo cual gírese el oficio correspondiente al Administrador Local de

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

CUARTO.- Finalmente, al tener en consideración que las autoridades responsables denominadas Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada y Delincuencia Organizada, Directo General de la Agencia Federal de Investigaciones; Secretario de la Defensa Nacional y Comandante de la Primera Región Militar, con sede en México, Distrito Federal, no han rendido su informe previo, ni obra constancia de que hayan quedado debidamente notificadas del oficio por el cual se les solicitó el mismo; en tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Amparo, se reserva celebrar la audiencia incidental por lo que respecta a dichas autoridades y se señala como nueva fecha para que tenga verificativo las nueve horas con diez minutos del diez de febrero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 122, 124, 131 y 132 de la Ley de Amparo,

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

*PRIMERO: SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por *****, a favor de *****, respecto de actos de las autoridades precisadas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución; asimismo, se impone una multa por la cantidad de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la autoridad responsable AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA MESA I, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, por los motivos expuestos en el tercer considerando de la presente incidencia.*

SEGUNDO: SE RESERVA CELEBRARLA AUDIENCIA INCIDENTAL, por lo que respecta a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, y se señala como nueva fecha para que tenga verificativo las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de agravio, en tanto que no existe precepto legal alguno que así lo establezca, pues de la interpretación armónica de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, se tiene que al dictar sentencia, los Tribunales Colegiados únicamente deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, fijar de manera clara y precisa los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, así como los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquéllos y los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo; así como corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados sin cambiar los hechos

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

En ese contexto, la falta de transcripción de los conceptos de agravio no deja en estado de indefensión a las partes, pues al resolver la controversia planteada, el tribunal debe realizar el examen de los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero en relación con los conceptos de agravio expresados, a menos de que se surta la suplencia de la queja deficiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe:

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

QUINTO.- Es fundado el argumento de la recurrente formulado en el único concepto de agravio, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, para mejor entendimiento del asunto, es conveniente dejar precisado lo que el Juez Segundo de Distrito en la Laguna, determinó en el considerando tercero de la resolución recurrida levantada en la audiencia incidental del día veintisiete de enero de dos mil dos (como se aprecia a fojas 33 a 35, del expediente del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número *********, que fue remitido como complemento del informe rendido por dicho juez), en la que sostuvo:

*"...**TERCERO.-** Por otra parte, la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa Uno, de esta ciudad, no rindió el*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

de Amparo, al tener en consideración que, según se advierte de la razón actuarial de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, levantada por el fedatario adscrito a este tribunal, no le fue posible localizar al quejoso directo en los separos de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; por ende, evidente resulta que el quejoso no se encuentra a disposición del representante social de referencia y en consecuencia no resulta procedente presumir como ciertos los actos reclamados a dicha autoridad responsables (sic).

*Con independencia de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad responsable Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa I, con sede en esta ciudad, en razón de que omitió rendir su informe previo no obstante de encontrarse debidamente notificada para ello y se le impone una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por **el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para lo cual gírese el oficio correspondiente al Administrador Local de Recaudación de Torreón, con residencia en esta ciudad, a fin de que haga efectiva la multa impuesta. ...”.*

De la lectura de los alegatos de la autoridad

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

que "...es incorrecto el actuar del juez de Distrito ya que el artículo 132 párrafo tercero de la Ley de Amparo establece la facultad al juez de Distrito de imponer a la autoridad responsable correcciones disciplinarias, ... Y la Ley que establece la existencia de aplicaciones de sanciones disciplinaria en cumplimiento al artículo 2º de la Ley de Amparo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el artículo 55 fracción II de dicho ordenamiento procesal civil establece Multa que no exceda de quinientos pesos, como medida disciplinaria. --- Por lo que no es procedente la multa impuesta a esta autoridad responsable en términos del artículo 3º de la Ley de amparo y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que esta figura es para los particulares y no para las autoridades responsables, máxima que la institución del ministerio público es de buena fe y se le aplica erróneamente un (sic) medida de mala fe juez de distrito,...".

Los anteriores argumentos, en lo esencial son fundados.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

LEY DE AMPARO

"ARTICULO 2o.- *El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.*

*A falta de disposición expresa, **se estará a las prevenciones** del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

"ARTICULO 132.- *El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.*

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

*La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una **corrección disciplinaria**, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."*

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

De los juzgadores

"ARTICULO 55.- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

*II.- **Multa** que no exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y*

III.- Suspensión de empleo hasta por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección."

Ahora bien, la corrección disciplinaria que le fue impuesta a la autoridad recurrente, se originó porque el citado Juez de Distrito, estimó que incumplió con lo ordenado por Ley de Amparo, al no rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de recepción de la solicitud, plazo que cuenta de momento a momento, según lo establecen, respectivamente, los numerales 24, fracción II, 131 y 132 de la ley de la materia, y esa imposición se apoya en lo que prevén los preceptos 132, párrafo tercero, del propio ordenamiento legal y, 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles. es decir. en la

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones y, el segundo de esos numerales, es decir, el 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla las correcciones disciplinarias, entre ellas, la multa que no exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por tanto, como lo señala el recurrente, esa corrección que contempla el invocado artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la que resulta aplicable, como lo prevé el artículo 2o. de la ley de la materia, al señalar que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones establecidas en el segundo cuerpo de leyes que se menciona.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

que se impone a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, por no rendir su informe previo o rendirlo extemporáneamente, es la que se contempla en el invocado artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, —que es distinta a la que se aplica a los gobernados infractores promoventes de mala fe, que prevé el precepto 59 del mismo Código Procesal Civil—, pues, en cuanto a la primera, deriva del incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es, por omitir rendir con la debida oportunidad el informe previo respectivo, conducta que provoca la sanción prevista en el párrafo tercero del artículo 132 de dicho ordenamiento, consistente en la imposición de una corrección disciplinaria la que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., puede

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Criterio el anterior, que tiene apoyo en lo substancial y se comparte, en el establecido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la Jurisprudencia III.2o.P. J/13, registro 184460, consultable en la página 989, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe:

"MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUE SE IMPONE POR LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, ES DISTINTA A LA QUE SE APLICA AL PROMOVENTE QUE ACTÚE DE MALA FE. *La multa que impone el Juez de Distrito a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, por no rendir su informe previo o rendirlo extemporáneamente, es distinta a la que se aplica a los gobernados infractores promoventes de mala fe, pues, en cuanto a la primera, deriva del incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es, por omitir rendir con la debida oportunidad el informe previo respectivo, conducta que provoca la sanción prevista en el párrafo tercero del artículo 132 de dicho*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

artículo 2o., puede consistir en una multa hasta por quinientos pesos, lo cual es correcto, si se toma en consideración que la ley de la materia no contiene un capítulo especial para ese tipo de sanciones; mientras que la diversa aplicada a los gobernados, promoventes infractores de mala fe, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 3o. bis de la indicada Ley de Amparo, precisamente en aquellos casos en que el titular de la acción de amparo, a juicio del juzgador, promueva o actúe de mala fe; esto, con el propósito de evitar la práctica viciosa de algunos litigantes que acuden al juicio de garantías con fines dilatorios.”

En esas condiciones, ante lo fundado del motivo del agravio que hizo valer la recurrente, en la materia de la revisión, procede revocar la resolución recurrida, únicamente en el aspecto analizado.

SEXTO.- Por otra parte, este Segundo Tribunal Colegiado hace constar que al analizar la demanda de amparo anexa al cuaderno de incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número *********, se

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

favor de éste el amparo y protección de la justicia federal, contra actos —consistentes en "**...la privación de la libertad de que es objeto en forma ilegal mi hijo**

*********, **así como la incomunicación, malos tratos y tortura de que es objeto desde su privación de la libertad. ...**"—, y señaló como antecedentes del acto reclamado, que "**...El día de ayer 23 de enero de 2012,**

aproximadamente a las 11:00 horas, llegaron a la casa de *** (abuela del quejoso privado de la libertad)**

ubicada en Privada Francisco Villa No. 44 en la Colonia Elsa Hernández de De Las Fuentes en esta ciudad, personas que dijeron ser **agentes de la Dirección de Seguridad**

Pública Municipal de Torreón, Coahuila e ingresaron al domicilio en mención, sin permiso previo, y se llevaron detenido a mi hijo de nombre *****; esto a bordo

de unidades de la policía en mención, aclarando que los

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

El citado promovente, señaló que dichos actos se los reclamó a las autoridades responsables siguientes: Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Coahuila, Jefe Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Coahuila, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora Mesa Dos, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Uno, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Dos, Jefe del Estado Mayor de la XI Región Militar, Directora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I y Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos Torreón, todos con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

personas, toda vez que el Código Penal Federal al respecto establece:

"CAPITULO III BIS

Desaparición forzada de personas

ARTÍCULO 215-A.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención."*

Con respecto al citado el delito de desaparición forzada de personas, en la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, y

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin. Han convenido, entre otros, en los siguientes artículos:

"Primera Parte

Artículo 1

- 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.*
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.*

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes,

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

d) La autoridad que controla la privación de libertad;

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

(...).”

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Impone a los Estados Partes la obligación de *“No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”*, y sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, además de sean tipificados como delitos en la legislación interna y considerado como continuado permanente.

También previene: *“se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas,*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

con al autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

Además, como regla, señala que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción; así como que no se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada.

Expresamente previene que *“Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. --- Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares."

También precisa: *"En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales...como justificación de la desaparición forzada de personas."*

Algunas de las características de este tipo penal derivadas de la Convención son las siguientes:

Este delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Al ser delito continuado, la acción penal y la pena

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

No es un delito político, por lo que es susceptible de extradición.

No se admite como eximente de responsabilidad la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada, dado que toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o también llamado Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el veintiocho de marzo

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

conocida como el **principio pro homine** —que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos—, que se contempla dicho principio en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. De ahí resulta que, si dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro entonces, que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Para mayor comprensión, enseguida se transcriben las siguientes normas de la mencionada

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”*

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Art. 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

(...).”

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

(...).”

Art. 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Ahora bien, con respecto a lo anterior, debe dejarse en claro que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

También, es de asentarse que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio, son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis P. LXVI/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 550, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."*

De ahí que, los criterios de la Corte

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

parte en el litigio, conforme al criterio anterior, son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. Constitucional.

De este modo, **los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

Ahora bien, como dichos tratados forman parte

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.**

Estos mandatos, se encuentran contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, y deben interpretarse junto con lo

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Criterio que así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. LXVII/2011(9a.), consultable en la página 535, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Materia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160589, que enseguida se transcribe:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino*

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Igualmente ilustra el anterior criterio, el establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 179233, que enseguida se transcribe:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."*

Ante este cuadro procesal, este Órgano Colegiado al tener conocimiento que en el caso a estudio se trata de una posible comisión del delito de desaparición forzada de persona cometida presuntamente por agentes

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar el paradero de la persona aquí quejosa, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de los derechos humanos pertinentes; con base en ello, se considera procedente revocar la resolución incidental materia de revisión, en la que negó la suspensión definitiva, para quedar como sigue:

Lo procedente es conceder al quejoso *********, la suspensión incidental definitiva solicitada en el cuaderno de incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número *********, para el efecto de que el Juez de Distrito por sí, y por conducto del Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dicte todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del citado

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

amparo en representación de su hijo *********, ahora quejoso), para que manifieste si dicho quejoso ya se hizo presente o ya tiene conocimiento del lugar en que se encuentra presente y se pueda localizar, y si éste ratifica la demanda se tramitara el juicio; sin embargo, en segundo término, si aún no se ha logrado la localización del citado quejoso, y siguen perdurando las circunstancias en el caso de que se trate, de una posible comisión del delito de desaparición forzada de persona -del quejoso-, el Juez de Distrito tendrá un plazo no mayor de veinticuatro horas, para darle trámite al juicio de amparo en el expediente principal y en el incidental, a fin de que requiera a las autoridades responsables correspondientes, toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, dada en la persona del quejoso antes nombrado, ya que el dato que proporcionaron consistente en la negativa en los informes

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

aquella documentación o libros de gobierno que tengan y utilicen a fin de dar trámite de registro, entrada o salida de detenidos, indiciados o presuntos inculpados, y practique las diligencias necesarias, conducentes y adecuadas, a fin de lograr la localización del quejoso de mérito.

Inclusive, bajo estos supuestos, ninguna autoridad responsable podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es revocar la resolución incidental impugnada, y conceder la suspensión definitiva al quejoso de mérito, para los efectos

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 83, fracción II, 85, fracción I, 86, 88, 89, 90, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se revoca la resolución incidental recurrida de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, en la parte en que se impuso multa a la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Asimismo, se revoca la citada resolución en la que negó la suspensión definitiva, y en su lugar, se concede la suspensión definitiva al quejoso ********* —solicitada por ********* (quien promovió el amparo en representación de su hijo nombrado en primer término)—, en el cuaderno de incidente de

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

sí, y por conducto del Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dicte todas las medidas necesarias para lograr la localización y comparecencia del citado agraviado y, demás efectos determinados en el considerando sexto que antecede de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; envíese testimonio de esta resolución así como los autos correspondientes al Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, **Licenciados Pedro Fernando Reyes Colín,**

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

firman ante la secretaria de acuerdos, licenciada **Rosario Reyes Vaquero**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(Rúbrica)

LIC. PEDRO FERNANDO REYES COLÍN.

MAGISTRADO:

(Rúbrica)

LIC. ALFONSO SOTO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO:

(Rúbrica)

LIC. RENÉ SILVA DE LOS SANTOS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

(Rúbrica)

LIC. ROSARIO REYES VAQUERO.

*L'JLRS/Sdr**

La suscrita Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, HACE CONSTAR: Que esta página forma parte final de la resolución pronunciada el día (14) catorce de junio del año (2012) dos mil once, en el Incidente en Revisión Penal 38/2012.- CONSTE.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

(Rúbrica)

LIC. ROSARIO REYES VAQUERO.

ES COPIA FIEL Y CORRECTA QUE CERTIFICO CONCUERDA EN TODO CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL NEGOCIO QUE AL PRINCIPIO SE MENCIONA Y SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES AL DÍA (14) CATORCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2012) DOS MIL DOCE.- CONSTE.

INCIDENTE EN REVISIÓN PENAL 38/2012

La que suscribe, secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, hace constar que el presente asunto fue listado para su resolución con fecha _____ para verse en sesión del _____; y que el engrose del mismo concluyó el _____. Doy Fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Lic. Rosario Reyes Vaquero.

Asunto **No. 6**

De la sesión plenaria de **14 de junio de 2012.**

SÍNTESIS:

INCIDENTE EN REV. PENAL: 38/2012

**RECURRENTE: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA MESA
I.**

PONENTE: Mgdo. Alfonso Soto Martínez.

SECRETARIO: Lic. José Luis Ruiz Sánchez.

SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN incidental pronunciada el **27 de enero de 2012**, en el cuaderno de la suspensión relativa al juicio de amparo indirecto número **100/2012**, por el **Juez Segundo de Distrito en La Laguna**, en la que se niega la suspensión definitiva respecto de ciertas autoridades e impone multa a una diversa.

SE PROPONE: **Revocar la resolución recurrida.**

1.- Toda vez que, lo sostenido por el Juez de Distrito en la resolución recurrida, resulte incorrecto, pues la multa que se impone a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, por no rendir su informe previo o rendirlo extemporáneamente, **es la que se contempla en el invocado artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, — que es distinta a la que se aplica a los gobernados infractores

132 de dicho ordenamiento, consistente en la imposición de una corrección disciplinaria la que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., puede consistir en una multa que no exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.- Este Órgano Colegiado al tener conocimiento que en el caso a estudio se trata de una posible comisión del delito de desaparición forzada de persona, cometida presuntamente por agentes del Estado o por personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar el paradero de la persona aquí quejosa, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de los derechos humanos pertinentes; con base en ello, se considera procedente **revocar la resolución incidental en la que negó la suspensión definitiva**, para quedar como sigue:

Lo procedente es conceder al quejoso *********, la suspensión incidental definitiva solicitada en el cuaderno de incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número *********, para el efecto de que el Juez de Distrito por sí, y por conducto del Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dicte todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del citado agraviado; y, para tal efecto, en primer lugar, citará a comparecer

ha logrado la localización del citado quejoso, y siguen perdurando las circunstancias en el caso de que se trata, de una posible comisión del delito de desaparición forzada de persona —del quejoso—, el Juez de Distrito tendrá un plazo no mayor de veinticuatro horas, para darle trámite al juicio de amparo en el expediente principal y en el incidental, a fin de que requiera a las autoridades responsables correspondientes, toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, dada en la persona del quejoso antes nombrado, ya que el dato que proporcionaron consistente en la negativa en los informes que rindieron, son insuficiente para justificar tal extremo, por lo cual, dichas responsables deberán aportar toda aquella documentación o libros de gobierno que tengan y utilicen a fin de dar trámite de registro, entrada o salida de detenidos, indiciados o presuntos inculpados, a fin de lograr la localización del quejoso de mérito.

Inclusive, bajo estos supuestos, ninguna autoridad responsable podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

TESIS QUE SE CITAN:

"MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUE SE IMPONE POR LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, ES DISTINTA A LA QUE SE APLICA AL PROMOVENTE QUE ACTÚE DE MALA FE."

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

se aplica al promovente que actúe de mala fe. Arts. 2º, 132, de la Ley de Amparo, y 55, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Este Órgano Colegiado al tener conocimiento que en el caso a estudio se trata de una posible comisión del delito de **desaparición forzada de persona**, cometida presuntamente por agentes del Estado. Procede —de oficio conforme al modelo de control difuso de constitucionalidad—, conceder al quejoso, la suspensión incidental definitiva solicitada en su favor por una tercera persona, para el efecto de que el Juez de Distrito por sí, y por conducto del Agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, dicte todas las medidas necesarias para lograr la localización o comparecencia del citado agraviado.

**INCIDENTE EN REVISIÓN
PENAL 38/2012**

QUEJOSO: *****

**RECURRENTE: MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA PRIMERA
AGENCIA INVESTIGADORA
MESA I.**

**PONENTE: MAGDO. ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS RUIZ SÁNCHEZ**

ÍNDICE

	<i>Páginas</i>
Síntesis	II
Admisión y trámite del recurso.	3 y 4
Competencia.	4 y 5
Temporalidad	5
Resolución recurrida	6 a 11
Consideraciones del proyecto	15 a 60
Puntos resolutivos.	60 y 61